

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE UNA ORDEN DE
APREHENSIÓN FRENTE A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE PRIMERA INSTANCIA.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DULCE MARIA NIETO ROA

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR EN DERECHO JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

QUERÉTARO, QRO.,

No Adq. H 65083
No. Título _____
Clas. TS
D342.22
N 677i

CONTENIDO

CAPÍTULO I. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- CONCEPTO.

2.- OBJETO.

3.- FIN.

4.- PARTES.

5.- PERIODOS.

A) PERIODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

B) PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

C) PERIODO DEL PROCESO.

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- CONCEPTO.

2.- PARTES.

3.- IMPROCEDENCIA.

A) CONSTITUCIONAL.

B) LEGAL.

C) JURISPRUDENCIAL.

4.- EL SOBRESEIMIENTO.

A) EFECTOS.

B) CAUSALES.

5.- TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.

CAPÍTULO III. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- COMPETENCIA.
- 3.- CARACTERÍSTICAS.
- 4.- PRINCIPIOS.
- 5.- TRAMITACIÓN.

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- OBJETO.
- 3.- CLASES.
- 4.- EFECTOS.
- 5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.
- 6.- AUTO INICIAL.
- 7.- AUDIENCIA INCIDENTAL.
- 8.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.
- 9.- RECURSOS.

**CAPÍTULO V. PRACTICA REALIZADA POR LOS JUZGADOS DE
DISTRITO.**

CAPÍTULO VI. RELACIÓN ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO VII. PROPUESTA.

CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis abordará la problemática suscitada actualmente debido a la práctica que realizan los juzgados de distrito de toda la República; desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, conforme al cual, en tratándose del juicio de garantías que se promueva contra una orden de aprehensión, el juicio debe condicionar la eficacia del beneficio suspensivo a la comparecencia del quejoso ante el juez de la causa penal dentro de los tres días siguientes a que se le notifique el acuerdo relativo, a fin de que continúe con el procedimiento, rinda su declaración preparatoria y pueda dictarse el auto determinativo de su situación jurídica, ya sea que se dicte la formal prisión, la sujeción a proceso o la falta de elementos con las reservas de ley, el dictado de esta resolución, cualquiera que sea su sentido, genera necesariamente un cambio en la situación jurídica que deriva de la orden de aprehensión reclamada, dado que tanto si ha lugar al procesamiento con el decreto de formal prisión, como por la sujeción en los casos en que el ilícito no se sanciona con pena privativa de libertad, como si se decreta la libertad, el juicio de amparo no puede conducir a la modificación de esa situación derivada de la orden de aprehensión, sin afectar la nueva resolución, lo que conduce a considerar improcedente el amparo contra el mandato de captura una vez que ha sido dictado el auto determinativo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Al artículo 138 de la Ley de Amparo se le adicionó un segundo párrafo, el cual prevé que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo que obliga prácticamente al peticionario de garantías a sujetarse al procedimiento penal, logrando así que su situación jurídica cambie, ya que de ser el acto reclamado una orden de aprehensión, al comparecer y rendir su declaración preparatoria el juez de la causa debe resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes su situación jurídica, de modo que si se le sujeta a proceso, o se dicta auto de formal prisión, la afectación a su libertad ya no dependerá de la orden de aprehensión, sino del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, y en esas condiciones debe sobreverse en el juicio promovido contra la orden de aprehensión.

En el momento en que se promueve el juicio de garantías en que se reclama una orden de aprehensión cuya constitucionalidad estaba por decidirse a la luz de los imperativos del artículo 16 constitucional, ha seguido otra, el auto de término constitucional en la que el quejoso ha pasado de ser de indiciado a procesado, que descansa en elementos de prueba que no han sido sometidos al análisis del juez de amparo, esto es, estudiados bajo el artículo 19 constitucional.

El problema radica esencialmente en que siendo la libertad un derecho inherente al ser humano y uno de los valores esenciales de la vida, y siendo que el constituyente siempre ha tenido un gran respeto por esta, resulta incongruente que se trate al gobernado como un delincuente, sin haber estudiado la constitucionalidad del acto que le esta violentando sus garantías individuales.

HIPÓTESIS.

La principal causa que origina el problema planteado en la introducción del presente estudio es que la garantía de libertad inherente a todo gobernado no se esta observando cabalmente en el juicio de amparo, ya que se esta violentando el principio de supremacía constitucional, siendo que se cumple con las disposiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en lugar de observar lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

El hecho de que las autoridades jurisdiccionales federales remitan a los quejosos a sujetarse al procedimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo ha ocasionado que se pierda la credibilidad en nuestro juicio y que los gobernados prefieran ser prófugos de la justicia en lugar de sujetarse a ella si el amparo no les fuere favorable.

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el presente estudio nos referiremos al procedimiento penal, considerándolo como el procedimiento de primera instancia.

I.1 CONCEPTO.

Comenzare por exponer brevemente lo que es el proceso en general:

Para Cipriano Gómez Lara el proceso es: "*...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*"¹

Por otra parte, Carlos Arellano García lo ha definido como: "*...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.*"²

El maestro Manuel Rivera Silva ha apuntado como concepto de proceso el siguiente: "*...el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.*"³

¹ Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". 9ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Haría, p. 95.

² Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". 3ª Edición. México, D.F. 1989. Editorial Porrúa, P.12.

³ Rivera Silva Manuel. "El procedimiento Penal". 20ª Edición. México, D.F. 1992. Editorial Porrúa, p.179.

También se ha mencionado que: *"...el proceso constituye una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido."*⁴

Desde mi particular punto de vista, el proceso debe entenderse como una serie de actos jurídicos realizados sucesivamente por los sujetos que intervienen en la relación procesal, que tienden a la aplicación del derecho sustantivo a un caso controvertido.

Resulta de suma importancia antes de iniciar el estudio del proceso penal, hacer un estudio de los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, que frecuentemente han sido utilizados como sinónimos, lo cual ha provocado confusiones.

Según lo expone el maestro Gómez Lara: *"...El proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar."*⁵

De igual manera otros tratadistas han expresado que: *"...El proceso y procedimiento son dos vocablos que provienen de una etimología común: Procederé que significa avanzar, pero su distinción es útil, no sólo desde el*

⁴ Torres Díaz Guillermo. "Teoría General del Proceso". México, D.F. 1994. Cárdenas Editor y Distribuidor, pp.124-125.

⁵ Gómez Lara Cipriano. Op.,cit.,p.218

punto de vista científico sino aun práctico y es necesaria para evitar confusiones terminológicas.

Hablar del proceso...como ya se dijo antes, es hacer referencia a una serie concatenada de actos jurídicos del juez, de las partes y aun de terceros, ejecutadas todas con la finalidad de solucionar un litigio.

En cambio, cuando aludimos a un procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales.”⁶

Para Julio Hernández Pliego, el procedimiento y el proceso se diferencian por su finalidad, pues el primero a decir de este autor: "...se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo...El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial...El proceso sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez, tiene sentido hablar del proceso...El titular del procedimiento en cambio, puede serlo un órgano del ejecutivo o del poder legislativo.”⁷

Marco Antonio Díaz de León, en su obra "Tratado sobre las Pruebas Penales", ha dicho en relación con los vocablos citados, que: "Por lo que hace el procedimiento, éste se diferencia del proceso, principalmente por su

⁶ Torres Díaz Luis Guillermo. Op.,cit.,p.164.

⁷ Hernández Pliego Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". 2ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa, pp.6-7

finalidad. Significa que jurídicamente el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia, que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador. El procedimiento, en cambio, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a ser, simplemente, un conjunto de actos procesales coordinados entre sí y dirigidos hacia un determinado objetivo...En este sentido, el proceso, que es un todo, consta de etapas y más bien de procedimientos que persiguen un objetivo específico dentro del proceso...Finalmente, el juicio constituye un solo acto dentro de la instancia. Concretamente el juicio es la actividad intelectual que realiza el juez al sentenciar.⁸

De lo anteriormente expuesto, se advierte que no existe sinonimia entre los vocablos proceso, procedimiento y juicio, ya que el primero es una serie de actos unidos entre sí para alcanzar la solución vía jurisdiccional de una controversia, mientras que el segundo es la forma en que se debe desarrollar un acto o actos para lograr un objetivo y por último se entiende por juicio, aquella etapa del proceso en la que el juzgador analiza y decide la controversia.

Hecha la anterior aclaración, es conveniente conceptuar el proceso penal, el cual consiste en una serie de actos jurídicos realizados sucesivamente, por los sujetos que intervienen en la relación procesal, cuyo

⁸ Díaz de León Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". 3ª Edición. México, D.F. 1991. Editorial Porrúa, pp.529-530.

objetivo es que se pronuncie una resolución por el órgano jurisdiccional, en la que se aplique el derecho penal sustantivo en un caso particular.

I.2 OBJETO.

Para Fernando Arilla Bas el objeto del proceso penal es: *"...El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal: cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena, este objeto nace de la pretensión punitiva del estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene, pues un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales:*

1.- El principio de indisponibilidad, que significa que ninguna de las partes tiene la facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión.

2.- El principio de inmutabilidad del objeto del proceso, que quiere decir que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que le dé la sentencia.⁹

Por su parte, Martínez Pineda considera que: *"el objeto esencial del proceso es una relación de orden público en el que no existe controversia entre dos intereses opuestos, sino empeño y perseverancia por precisar la verdad histórica, pero siempre bajo el imperio de la norma...globalmente*

⁹ Arilla Bas Fernando. "El procedimiento Penal en México" 18ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa., p.114.

*considerado este objeto principal, se observa que la búsqueda de la verdad implica una relación jurídica entre la persona en cuya contra se ha ejercitado la acción penal y el Estado, estableciéndose así un vínculo jurídico entre el órgano jurisdiccional y el procesado.*¹⁰

I.3 FIN.

Haciendo referencia a los fines del proceso penal, Julio Hernández Pliego refiere: *“En términos generales, no son distintos o ajenos a los fines que persigue el derecho: procurar el bien común, la justicia, la seguridad. En tratándose del proceso penal, existe también coincidencia entre sus fines y los del proceso en general, así como con los del derecho.”*¹¹

En opinión de Jorge Silva: *“El fin o fines del proceso penal en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.”*¹²

Para Angel Martínez Pineda: *“El fin, genéricamente considerado y atendiendo a su naturaleza intrínseca, consiste en amparar a la sociedad contra el delito. Pero en referencia concreta y típica, y en vista de su virtualidad extrínseca, estriba en la aptitud para la aplicación de la ley.”*¹³

¹⁰ Martínez Pineda Angel. “El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca”. México, D.F. 1993. Editorial Porrúa, p.36.

¹¹ Hernández Pliego Julio A. Op., cit., p.14-15

¹² Silvia Silva Jorge Alberto. “Derecho Procesal Penal”. 2ª Edición. México, D.F., 1995. Editorial Haría, p.108

¹³ Martínez Pineda Angel. Op., cit., p. 40

Desde mi particular punto de vista, los fines del proceso penal se dirigen a alcanzar los fines del derecho en general, tal como lo afirma Jorge Silva, en síntesis se puede afirmar que el fin general es la resolución del conflicto penal, con el objeto de restablecer el orden social.

I.4 PARTES.

Dentro del proceso penal, los tratadistas han considerado principalmente como partes al Ministerio Público y al procesado, siendo el primero quien se encarga durante el proceso de representar los intereses de la persona ofendida y de la sociedad, de tal forma que es a él a quien le corresponde entre otras cosas, pugnar porque se declare la existencia del delito, la responsabilidad penal del procesado y que en su caso se le imponga la sanción correspondiente por el hecho delictuoso cometido y se le condene al resarcimiento del daño causado. El fundamento constitucional de esta institución es el artículo 21, que estatuye que corresponde a este órgano la investigación y persecución de los delitos, lo que quiere decir que precisamente el Ministerio Público, es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción procesal penal, es decir que solo puede ser él, quien determine el concluir la etapa de averiguación previa, si los hechos objeto de investigación deben ser considerados como delito y si existen elementos que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado y en su caso instar al órgano jurisdiccional, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Por lo que hace a la figura del procesado, éste tiene el carácter de parte, en sentido material, porque precisamente puede ser él quien reclame

por sí mismo o por conducto de su defensor el pronunciamiento de una sentencia, misma que le puede afectar directamente en su esfera jurídica.

I.5 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los periodos de este procedimiento son:

A) PERIODO DE PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Este primer período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. El conjunto de este periodo es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público.

La averiguación previa ha sido entendida como: *"...La etapa procedimental en la que el Estado por conducto del procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, debe estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."*¹⁴

También se ha dicho que es: *"...la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el*

¹⁴ Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª Edición. México, D.F., 1997. Editorial Porrúa, p.311

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes."¹⁵

Se concluye que esta etapa procedimental, el Ministerio Público se encarga de investigar y perseguir los delitos, realizando una serie de actividades para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que es como se le denomina en esta fase a la persona que se presume ha cometido el hecho delictuoso y una vez que estima reunidos los elementos de convicción, determina el ejercicio o no de la acción procesal penal, que se plasma la primera de estas decisiones en la consignación que se hace al juez penal.

La averiguación previa comienza con la denuncia que es considerada según Cruz Agüero como: *"...la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Policía Judicial, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano."*¹⁶

Igualmente puede iniciarse con la presentación de la querrela que es: *"...el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar*

¹⁵ Cruz Agüero Leopoldo de la. "Procedimiento Penal Mexicano." 2ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Porrúa, p.96.

*su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueran los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.*¹⁷

La instrucción administrativa como también se le conoce a la averiguación previa, puede desarrollarse con detenido o sin él; en el primer caso el Ministerio Público tiene la ineludible obligación de ejercitar la acción procesal penal, es decir, de consignar al detenido en un plazo de 48 horas al órgano jurisdiccional, siendo factible la ampliación de este plazo a 76 horas, tratándose de los casos previstos por la ley como delincuencia organizada. En caso de no hacerse la consignación debe poner en inmediata libertad al detenido, esta obligación se encuentra prevista por el artículo 16 constitucional.

Por lo que respecta a los casos en que no existe detenido, ni la Constitución General de la República Mexicana, ni las leyes procesales disponen algún plazo para que la representación social determine el ejercicio o no de la acción procesal penal. Tal omisión ocasiona que la gran parte de las indagatorias se prolonguen por mucho tiempo.

Es importante precisar lo que se entiende por el ejercicio de la acción procesal penal.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 98

¹⁷ Colín Sánchez Guillermo. *Op., cit.*, p. 321

La doctrina ha sostenido que el Ministerio Público ejercita la acción procesal penal después de que se concluyen las investigaciones y el Ministerio Público determina que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y realiza la consignación, es decir, la remisión de las constancias de la averiguación previa al juez penal, para que se avoque a su conocimiento y resolución del caso particular.

B.- PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.- Este segundo periodo principia con el auto de radicación y termina con la resolución que sirve de base al proceso, es decir, el auto de término.

De acuerdo con Marco Antonio Díaz de León, el auto de radicación es: *"...la primera resolución del juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue; el periodo anterior ha tenido carácter administrativo."*¹⁸

Por su parte, Aarón Hernández López sostiene que: *"...es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona."*¹⁹

¹⁸ Díaz de León Marco Antonio. Op., cit., p. 71

¹⁹ Hernández López Aarón. "El Procedimiento Penal en el Fuero Común". México, D.F. 1997. Editorial Porrúa. p. XXIII

Se estima que el auto de radicación es una resolución que emite el órgano jurisdiccional, en la cual se hace constar la recepción de las constancias que integran la averiguación previa, se ordena su registro en el libro de gobierno, se ordena dar vista al Ministerio Público y cuyos efectos son la fijación de la jurisdicción del juez, la vinculación del Ministerio Público, del indiciado y los terceros con el juez de la causa y éste último contrae la obligación de decidir las cuestiones que se le planteen.

Resulta de suma importancia el pronunciamiento del auto de radicación, cuando se efectúan consignaciones con detenido, pues es precisamente a partir del momento en que se emite este proveído, que se comienzan a computar los plazos, para tomar la declaración preparatoria al indiciado y para resolver sobre su situación jurídica.

En el caso de consignación sin detenido, a partir del auto de radicación la autoridad judicial contrae la obligación de resolver sobre el pedimento de orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de los diez días en materia federal y cinco días en materia común, contados a partir del pronunciamiento de la radicación y si esto no ocurre, la representación social puede interponer el recurso de queja ante la sala superior.

El auto de radicación está contemplado en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Resulta conveniente mencionar en este segundo periodo, que es la orden de aprehensión.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

Aprehender viene del latín prehensia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.²⁰

En otras palabras, la aprehensión es: "...el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad."²¹

Según el maestro Burgoa estima que: "La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación total de la pena corporal impuesta por una sentencia ejecutoria. En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito; sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por la otra."²²

²⁰ Rivera Silva Manuel. Op., cit., pp. 148-149.

²¹ Arilla Bas Fernando. Op., cit., p.88

²² Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo." 4ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Porrúa. p. 356.

Por su parte, Jorge Alberto Mancilla Ovando considera que: *“La orden de aprehensión es un acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente... en virtud de la orden de aprehensión, se va a privar de su libertad al ciudadano de la República contra quien se gire; pero será aquella una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de su libertad caucional y cuya duración se inicia desde el momento en que se practico la detención, hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado. Si la privación de la libertad perdura después de decretada la formal prisión, el acto de autoridad que le da origen ya no será la orden de aprehensión, pues la prisión preventiva dimana de la formal prisión dictada.”*²³

En opinión del actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, la orden de aprehensión es: *“La medida cautelar contenida en el mandamiento escrito en virtud del cual, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el juez ordena la detención o captura del indiciado, con el objeto de asegurar la materia y desarrollo del proceso, así como para hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria, los efectos de dicha orden persisten a*

²³ Mancilla Ovando Jorge Alberto. "El Julcio de Amparo en Materia Penal". 5ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa. p. 112

*través de las etapas del proceso penal que culminan con el dictado de la sentencia condenatoria.*²⁴

Se concluye que la orden de aprehensión es una resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional a pedimento del Ministerio Público, que se dicta una vez que el juzgador ha revisado las constancias que integran la averiguación previa y que encuentra satisfechos los requisitos que contempla el artículo 16 constitucional, con la finalidad de que una vez ejecutada se imponga al inculcado una medida cautelar denominada prisión preventiva, quedando a disposición de la autoridad judicial en el interior del reclusorio, garantizando de esta manera su presencia durante todo el proceso.

REQUISITOS PARA QUE SE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN:

Los requisitos fundamentales para que se dicte la orden de aprehensión, se desprenden del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son:

- Que sea dictada por la autoridad judicial.
- Que sea por escrito.
- Que preceda denuncia, acusación o querrela.
- Que la denuncia, acusación o querrela sea de un hecho determinado considerado como delito y que sea sancionado con pena privativa de libertad.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Orden de Aprehensión". México, D.F. 1999.

- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por último es importante resaltar que para que el juzgador pueda legalmente librar la orden de aprehensión es necesario que la solicite el Ministerio Público.

Una vez que se dicte la orden de aprehensión el juzgador ordenará se remita oficio al procurador General de Justicia, para que por su conducto se comisionen elementos de la policía judicial, que se avoquen a la localización y captura del indiciado.

PROCEDENCIA DE SU IMPUGNACIÓN:

Una orden de aprehensión puede ser impugnada dentro de cualquiera de las siguientes hipótesis:

- A partir de que el agraviado tiene conocimiento de que existe, sin haber sido ejecutada.
- Una vez que ha sido ejecutada y antes de que se dicte el auto de formal prisión.

Continuando con el segundo periodo del procedimiento, de igual manera es relevante hablar de la declaración preparatoria.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Según lo considerado por Pérez Palma: *"De todas las diligencias en el período de incoación del proceso, la más formal, la más solemne y la más importante, es aquella en la que se toma al consignado su declaración"*

*llamada preparatoria, para distinguirla de la indagatoria que se produce ante el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa...*²⁵

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la declaración preparatoria es: *"...el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que se le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto; manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva su situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."*²⁶

No estando de acuerdo con esta última definición, ya que no se puede considerar aún como un acto procesal, pues es hasta el momento en que surge el proceso cuando se puede hablar de la existencia de dichos actos, únicamente debería señalarse que la declaración preparatoria es un acto procedimental, ya que en la redacción del artículo 19 constitucional se advierte claramente que se seguirá todo proceso por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es decir que la constitución considera que el nacimiento del proceso es con el pronunciamiento de cualquiera de las dos resoluciones antes mencionadas.

De lo anterior podemos determinar que dicha declaración es un acto procedimental que se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional en audiencia

²⁵ Pérez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Pena". 3ª Edición. México, D.F.1991. Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 348.

²⁶ Colín Sánchez Guillermo. Op., cit., p. 568.

pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el inculpado queda a disposición del juzgador, y tiene como finalidad hacer saber al indiciado el nombre del denunciante o querellante y de las personas que declaran en su contra, así como la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y se presumen delictuosos, con la finalidad de que este una vez enterado de ellos, pueda expresar los argumentos que tenga en su defensa.

La declaración preparatoria se encuentra prevista en el artículo 20, fracción III de nuestra constitución, en donde se define con claridad cuál es su objeto. De igual forma se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 153 a 160.

Otro punto importante a tratar es el auto determinativo:

AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, el juzgador esta obligado a dictar una resolución que establezca la situación jurídica del indiciado y que será pronunciada dentro de las setenta y dos horas siguientes a que quede a su disposición el inculpado.

El plazo mencionado de acuerdo con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales podrá ser ampliado por otras setenta y dos horas, a petición del inculpado o de su defensor hecha al rendir su declaración preparatoria.

La resolución que pronuncie el órgano jurisdiccional dentro del plazo citado, puede ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a).- **AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Este, de acuerdo con el maestro Guillermo Colín Sánchez es: *“...la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”*²⁷

No estando de acuerdo con la anterior definición, pues el tiempo en que debe dictarse el auto en comento no es un término, sino un plazo.

Por otra parte, Efraín Polo Bernal considera que: *“El auto de formal prisión, es un acto de autoridad dentro del proceso penal que establece la declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para: a) Convertir la detención en prisión preventiva; b) sujetar a proceso al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal, c) se abra el juicio en su periodo de instrucción con oportunidad de pruebas dentro del término reglamentario, y d) impulsar el procedimiento hasta llegar al estado de dictar sentencia.”*²⁸

Se determina que el auto de formal prisión es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, de que se le ha puesto a disposición al inculcado, en donde determina que existen elementos suficientes para estimar que los hechos

²⁷ *Ibidem.*, p. 389.

²⁸ Polo Bernal Efraín. “Breviario de Garantías Constitucionales”. México, D.F. 1993. Editorial Porrúa, p. 198.

objeto de la investigación durante la averiguación previa, se encuadran en la descripción legal prevista en el ordenamiento penal sustantivo sancionada con pena privativa de libertad y que declara además que existen datos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Los requisitos que debe satisfacer este auto se encuentran previstos en el artículo 19 constitucional.

Respecto a los efectos jurídicos del auto de formal prisión, Fernando Arilla Bas considera que son los siguientes: *"...a) Inicia el periodo de proceso, abriendo el término de la fracción VII del artículo 20 constitucional; b) Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso; c) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y; d) Suspende los derechos de la ciudadanía."*²⁹

b).- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

En opinión de Manuel Rivera Silva: *"...es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."*³⁰

Para Guillermo Colín Sánchez, el auto de sujeción a proceso es: *"...la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no*

²⁹ Arilla Bas Fernando. Op., cit., p. 109.

³⁰ Rivera Silva Manuel. Op., cit., p. 170.

*corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.*³¹

Concluyendo que el citado auto es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, de que se le ha puesto a disposición al inculpado, en donde se determina que existen elementos suficientes para estimar que los hechos objeto de investigación durante la averiguación previa encuadran en la descripción legal prevista en el ordenamiento penal sustantivo sancionada con pena alternativa que no ha lugar a prisión preventiva y que declara además, que existen datos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Este auto debe satisfacer los mismos requisitos que el de formal prisión y se encuentra previsto en el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

“Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe

³¹ Colín Sánchez Guillermo. Op., cit., p. 23

*lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.*³²

Este tipo de resolución se pronuncia, luego de que el órgano jurisdiccional analiza y valora las constancias de autos y advierte que los hechos por los que ejercitó la acción procesal penal, no encuadran dentro de la descripción legal, considerada como delito plasmada en el Código Penal o bien que no existen los datos suficientes que permitan establecer la probable responsabilidad del inculpado. Encontrándose previsto este tipo de auto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El efecto jurídico más relevante que produce el auto de libertad por falta de elementos para procesar, es que sí el inculpado está detenido inmediatamente será puesto en libertad, esto a pesar de que el Ministerio Público impugne tal resolución, este auto no tiene ni puede tener los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

C.- PERIODO DEL PROCESO

Este tiene cuatro fases:

1.- INSTRUCCIÓN.- Principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el que declara cerrada la instrucción. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por y ante los tribunales.

³² *Ibidem.*, p. 394.

2.- FASE PREPARATORIA DE JUICIO.- Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia de vista.

3.- AUDIENCIA.- Abarca como su nombre lo indica, la audiencia que tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo probatorio a juicio.

4.- SENTENCIA.- El fallo abarca desde el momento en que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia sentencia, su finalidad es la que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen.

II.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

II.1 CONCEPTO.

El juicio de amparo surge como un medio de defensa para el gobernado ante las arbitrariedades de los gobernantes, teniendo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su meta y su origen, por lo que llega a convertirse en guardián del derecho y de la constitución, siempre con miras a proteger al gobernado de todo acto de autoridad de carácter despótico y arbitrario.

Es necesario saber con precisión que es el juicio de amparo.

Para Luis Bazdresch: *"El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona*

*agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.*³³

Para Ignacio Burgoa el juicio de amparo es: *"...un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.*"³⁴

Para Alfonso Noriega Cantú: *"El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la*

³³ Bazdresh Luis. "El Juicio de Amparo". 5ª Edición. México, D.F. 1992. Editorial Trillas. P.18.

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, D.F. 1992. p. 149.

*nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.*³⁵

Por su parte Humberto Briseño Sierra considera que el amparo es: *"...un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública."*³⁶

Para el maestro José R. Padilla afirma que: *"El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno."*³⁷

Por su parte Alberto C. Sánchez Pichardo considera que: *"El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades legislativas, administrativas o judiciales."*³⁸

El amparo, también llamado juicio constitucional o juicio de garantías es un proceso jurisdiccional previsto en nuestra constitución, que se tramita ante los Tribunales de la Federación que tiene por objeto dejar de aplicar los

³⁵ Noriega Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. 4ª Edición. México, D.F. 1993. Editorial Porrúa, p. 58

³⁶ Briseño Sierra Humberto. "El Control Constitucional de Amparo". México, D.F. 1990. Editorial Trillas, p. 15

³⁷ Padilla José R. "Sinopsis de Amparo". 3ª Edición. México, D.F. 1990. Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 3

³⁸ Sanchez Pichardo Alberto C. "Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa". México, D.F. 1997. Editorial Porrúa, p. 463

actos de las autoridades que son violatorios de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

A propósito debemos decir, que en la doctrina mexicana ha sido un tema discutido el establecer si el juicio de amparo es un juicio (proceso) o un recurso. Estoy de acuerdo con la corriente doctrinal que estima que el amparo es un proceso, pues si analizamos los elementos constitutivos del proceso jurisdiccional (litigio, las partes, el órgano jurisdiccional competente) podemos comprobar perfectamente que en el amparo se dan cada uno de estos elementos. No se puede considerar como recurso pues éste "*...como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.*"³⁹

Por otro lado: "*...en el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son... diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada.*"⁴⁰

II.2 PARTES.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". 2ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Themis. p.12

⁴⁰ Ibidem. p.12

Como se ha precisado con antelación, el amparo es un proceso jurisdiccional en el que también intervienen diversos sujetos procesales con el propósito de que se dicte la resolución que dirima el conflicto constitucional.

La Ley de Amparo en su artículo 5º se menciona con toda claridad quienes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

IV.- El Ministerio Público Federal.

II.3 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Resulta de manera relevante establecer la improcedencia del juicio de amparo:

La doctrina ha descrito a la improcedencia del amparo en los términos siguientes:

“La improcedencia en los juicios de amparo es de orden público. Con esto quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la constitución y en la jurisprudencia deben impedir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentalmente de la sociedad. Luego, se erigen como

*obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente y si, en su caso, son operantes implican la improcedencia del juicio.*⁴¹

La improcedencia del amparo es una institución procesal que impide a los Tribunales de la Federación resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, cuando se actualiza alguna de las causas previstas en la constitución, en la jurisprudencia o en la Ley de Amparo, que prevén la ausencia o falta de los requisitos o condiciones necesarios para la existencia del proceso de amparo.

De acuerdo con el decreto de reformas de mil novecientos noventa y ocho, se estableció en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que la improcedencia del amparo debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia constitucional y previamente del análisis de los conceptos de violación expuestos por el quejoso o quejosos, es decir que la improcedencia del amparo debe ser analizada antes de resolver el fondo del asunto. Esto tiene como objetivo o finalidad el no permitir la tramitación de un juicio de amparo cuya tramitación, es ociosa y que de llegar a otorgarse el amparo y protección de la justicia federal, no sería factible restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

El maestro Genaro Góngora Pimentel ha señalado que la Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencia: *"...aquellas en que en el*

⁴¹ Gongora Pimentel Genaro David. "Introducción al estudio del Juicio de Amparo". 3ª Edición. México, D.F. 1990. Editorial Porrúa, p. 206.

escrito de demanda, el juez de distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo). La segunda clase de improcedencias no da lugar al desecamiento de plano del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, puede llegarse a una conclusión, en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada...⁴²

Para que pueda dictarse el auto de desecamiento de la demanda o el sobreseimiento durante la tramitación del amparo por improcedencia, debe encontrarse plenamente demostrada o demostradas la causal o causales de improcedencia y no es de ninguna manera factible que se decrete la improcedencia en base a meras presunciones.

Actualmente existe el criterio de que si existen dudas sobre si debe aceptarse o rechazarse una demanda de amparo cuando no es clara la causal de improcedencia, lo equitativo es admitirla, ya que dentro del procedimiento, se podrá precisar el concepto dudoso y hacer la declaración respectiva, puesto que la resolución de entrada de la demanda, jamás causa estado.

⁴² *Ibidem.* p. 206.

Existen tres clases de improcedencia.

A) LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

La acción o el juicio de amparo serán improcedentes constitucionalmente:

I.- Cuando el acto reclamado consista en la negativa o revocación de la autorización que haya expedido o deba expedir el Estado o los particulares para impartir educación, en los tipos y grados previstos en la fracción II del artículo 3° constitucional.

II.- Si el acto reclamado consiste en las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictados a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

III.- Contra la determinación del ejecutivo de expulsar al extranjero o extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional estime inconveniente.

IV.- Contra las resoluciones de la cámara de diputados que califiquen las elecciones de sus miembros.

V.- Contra las resoluciones que emita el senado, sobre la responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales.

VI.- Contra las resoluciones de la cámara de diputados que determinen que ha lugar a proceder contra un alto funcionario de la federación por la comisión de un delito del orden común.

B) IMPROCEDENCIA LEGAL.

Es aquella que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde se mencionan las distintas hipótesis que impiden que el tribunal de la federación analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

C) IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

Este tipo de improcedencia se basa precisamente en los diferentes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones.

Es importante precisar cuales son las causales previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual contempla que el juicio de garantías es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca

del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

De igual manera resulta relevante para el presente estudio, precisar la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo citado con antelación.

El análisis pormenorizado de esta fracción se ha apoyado fundamentalmente en relación con cuestiones de carácter penal, en donde ha sido más ejemplificativo el cambio de situación jurídica.

“Es condición indispensable para la improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica que no puedan examinarse las violaciones

*alegadas por el quejoso, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.*⁴³

II.4 EL SOBRESEIMIENTO.

Noriega Cantú considera que es: *" una institución que obliga a los tribunales federales, en virtud de una crisis surgida durante el procedimiento, a extinguirlo y por tanto su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia, respecto al fondo de la cuestión planteada."*⁴⁴

Conviene oportuno precisar antes que nada, que el sobreseimiento es una resolución judicial que pone fin al juicio sin dirimir el conflicto ventilado ante el juzgador de garantías, esto es, no estudia el fondo del asunto sino que por circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante la substanciación del juicio, concluye éste, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas el capítulo IX, del Título primero, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido su opinión al respecto:

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.⁴⁵

⁴³ *Ibidem.*, p. 247.

⁴⁴ Noriega Cantú Alfonso. *Op.*, cit., p. 572.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op.*, cit., p. 121.

Por su parte, Juventino Castro considera que: *"es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso, debe aclararse también que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo."*⁴⁶

Diez Quintana estima que es: *"...una resolución judicial emitida por el órgano de control constitucional (sic) por la que se pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna si la justicia de la unión, ampara o no a la parte quejosa, sus efectos por ello, no pueden ser sino dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de amparo."*⁴⁷

De lo estimado anteriormente, se puede afirmar que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que provoca la conclusión del juicio de amparo, debido a la actualización de alguna de las causas previstas en los artículos 73 o 74 de la Ley de Amparo, sin que la autoridad judicial resuelva la controversia constitucional, es decir, que el órgano jurisdiccional se va a abstener de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debido a esto tiene un carácter adjetivo, tal como lo afirma Ignacio Burgoa:

⁴⁶ Castro Juventino V. "Garantías y Amparo". 9ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Porrúa., p. 384.

⁴⁷ Diez Quintana Juan Antonio. "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo." 2ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Pac., p.33.

El sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas.⁴⁸

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser.

La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

A) EFECTOS

I.- Según lo dispuesto por el artículo 75 de la ley de la materia, el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad responsable, al emitir o ejecutar el acto reclamado.

II.- Las resoluciones que decretan el sobreseimiento no tienen ejecución y queda en absoluta libertad la autoridad responsable para que conforme a sus facultades continúe sus procedimientos.

III.- Las resoluciones de sobreseimiento no constituyen cosa juzgada, puesto que no se resuelve el fondo de la controversia constitucional.

IV.- Las resoluciones de sobreseimiento traen como consecuencia que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la

⁴⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. *Op cit.*, p. 495.

demanda de amparo y como consecuencia la autoridad responsable está en aptitud de ejecutar el acto reclamado.

El sobreseimiento deja sin efectos la suspensión del acto reclamado decretada por el órgano jurisdiccional.

B) CAUSALES.

Se encuentran previstas por el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucional, las cuales son:

a.- Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido conforme a la ley;

b.- Cuando el quejoso muere durante la tramitación del juicio, siempre y cuando se reclamen violaciones a garantías personalísimas;

c.- Cuando durante la tramitación del amparo se acredite o sobrevenga una causal de improcedencia;

d.- Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados; y,

e.- Cuando durante la tramitación del amparo, se presente la inactividad procesal del quejoso.

II.5 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con los artículos 107, fracción VII constitucional, así como el 114 de la Ley de Amparo, los amparos indirectos o bi-instanciales se tramita ante los juzgados de distrito.

El segundo de los artículos mencionados textualmente dice:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, acuerdos o decretos de observancia general, que por su simple entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Cuando el gobernado se encuentre en alguno de estos supuestos se presentará por escrito su demanda de amparo, la cual deberá satisfacer los requisitos previstos por el artículo 116 de la ley de la materia, los cuales son:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- 2.- Nombre y domicilio del tercero o terceros perjudicados;
- 3.- La autoridad o autoridades responsables;
- 4.- El acto o actos que reclama de cada autoridad designada como responsable;
- 5.- El quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos que le constan y que constituyen los antecedentes de los conceptos de violación.

6.- Las disposiciones constitucionales que consagra las garantías individuales que estima se violaron.

7.- Los conceptos de violación, en los casos de que el amparo se promueva con apoyo en el artículo 1°, fracción primera, de la ley de la materia;

8.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo, deberá manifestar cual es la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal;

9.- Si el amparo se promueve con base en la fracción III del artículo 1° de la ley citada, deberá señalarse el precepto constitucional que establece la facultad de la autoridad federal que haya sido infringida o restringida.

Una vez presentada la demanda, el juez de distrito la examinará y dictará un auto que podrá ser en tres sentidos:

a.- De desecamiento de plano.- Se dictará este auto, en los casos en que luego del examen respectivo, se advierta que existe causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

b.- De aclaración.- Si el juez de distrito advierte que existe alguna irregularidad en la misma, prevendrá al quejoso para que en un plazo de tres días haga las aclaraciones respectivas y para tal efecto en su auto determinará con toda precisión cuales son las irregularidades que deben ser subsanadas.

c.- De admisión. Se dictará este auto si se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 116 del ordenamiento jurídico multicitado.

Este auto debe contener la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el requerimiento para que las autoridades responsables rindan su informe justificado, se ordenara notificar personalmente al tercero perjudicado, se tendrán autorizados para recibir notificaciones, se dará vista al Ministerio Público Federal, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado, se ordenará la tramitación por cuerda separada de este incidente.

El informe justificado es el escrito mediante el cual las autoridades responsables manifiestan al juez federal la existencia o inexistencia del acto reclamado, expresan los argumentos y fundamentos legales para sostener su constitucionalidad, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe, expondrán al juez federal que existen causas de improcedencia.

Este informe deberá ser rendido al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso pueda tener conocimiento del mismo.

En caso de que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario y en este caso corresponderá al quejoso probar los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando el acto no sea violatorio en el mismo de garantías sino que dependa de los motivos o datos en que se haya fundado el propio acto.

Respecto de las pruebas, se podrán ofrecer todas, hecha excepción de la de posiciones y las que fueren en contra de la moral o del derecho:

1.- LA DOCUMENTAL.- Ya sea pública o privada, puede presentarse desde antes de la audiencia, incluso desde el propio escrito de la demanda, sin perjuicio de que en la audiencia se haga relación de ella y se tenga por recibida, aun y cuando el quejoso no haya realizado gestión alguna.

2.- LA TESTIMONIAL Y LA PERICIAL.- Estas deberán ser anunciadas al menos cinco días antes de la audiencia, sin contar en dicho plazo el día del anuncio ni el de la propia audiencia. Al anunciarse se deberán acompañar el original y las copias del interrogatorio para los testigos y del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, con objeto de que les sean entregado a las demás partes.

3.- LA INSPECCION OCULAR.- Esta debe ser anunciada con la misma oportunidad que las anteriores.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Esta consta de tres períodos:

1.- Probatorio.- En el se ofrecen y desahogan las pruebas presentadas por las partes.

2.- Alegatos.- Estos constituyen sólo la opinión de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican pues ésta se fija con la demanda y la contestación. Los jueces de distrito, no tienen la obligación de tomar en cuenta los alegatos vertidos por las partes, sin embargo puede ser que algunos alegatos bien formulados puedan ayudar a resolver la controversia.

Después de formulados los alegatos, se recibirá el pedimento del Ministerio Público y se pasará al siguiente período.

3.- Sentencia.- Teóricamente la sentencia debe pronunciarse por los jueces de distrito al final de la audiencia constitucional, sin embargo, debido a la gran carga de trabajo con que cuentan los juzgados es prácticamente imposible que en la misma audiencia se pronuncie la sentencia, sino lo que acontece, es que ésta se emita días más tarde.

El estudio de esta tesis, está enfocado al amparo indirecto, específicamente en materia penal, es importante precisar que los juzgados de distrito son tribunales federales competentes para conocer de este tipo de juicios.

III.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Algunos de los juzgados de distrito tienen una doble función, por una parte su titular actúa como juez constitucional y por otra, como juez de proceso o natural.

En el presente estudio me referiré a la primera de ellas, en la cual, el juez actúa como órgano de control constitucional de los actos de las autoridades, y concretamente de las de carácter penal.

III.1 CONCEPTO.

El amparo penal es el juicio de garantías que se promueve para proteger la vida, la libertad personal, la integridad física y moral del quejoso,

ya sea que el acto reclamado se atribuya a una autoridad administrativa o una judicial.

El amparo en materia penal adquiere ciertas características peculiares *"...ya que a través de él se protegen dos de los valores más importantes del ser humano: la vida y la libertad, por cuya salvaguarda han luchado los hombres de todos los tiempos. Por ello la Ley de Amparo lo hace objeto de un trato especial a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus garantías individuales, y de esta forma proteger más eficazmente los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado."*⁴⁹

Este tipo de juicios son los que más se promueven en los juzgados de distrito, a tal grado que más del sesenta por ciento del total de los amparos que se tramitan en toda la República son de naturaleza penal, tal como se puede apreciar en el capítulo correspondiente a los datos estadísticos, pues los ataques a la vida y a la libertad, dentro y fuera del procedimiento penal son constantes.

III.2 COMPETENCIA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito en materia penal conocen:

I.- De los delitos del orden federal;

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op., cit., p. 414.

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Quando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma constitución, el juicio de amparo podrá promoverse ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la constitución, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

III.3 CARACTERISTICAS.

En el juicio de amparo en que el acto reclamado encuadre en la fracción III, anteriormente citada, concretamente, en que el acto consista en la orden de aprehensión, tiene las siguientes peculiaridades:

- 1.- Puede promoverse en cualquier tiempo, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo.
- 2.- No sólo puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto reclamado, sino que puede hacerlo su defensor en el proceso, bastando con que en la demanda asevere que tiene ese carácter.
- 3.- Como quedo precisado con anterioridad, podrá presentarse ante el juez de distrito correspondiente o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia, dicho tribunal conoce del inicio hasta la cumplimentación de la sentencia según puede apreciarse del contenido de los artículos 64, 83, fracciones I, II y IV, 85, fracciones I y II, 86, 89, 91, fracciones III y IV, 94, 95 fracciones I, V, VI y IX, 99, 104, 105, 111 y 156 de la ley de la materia.
- 4.- Otra característica importante es que existe simplificación de requisitos de la demanda de garantías, esto de conformidad con el artículo 117 de la ley de la materia.

III.4 PRINCIPIOS.

En el juicio de amparo indirecto en materia penal operan los siguientes principios fundamentales:

- I.- Iniciativa o instancia de parte.- Para que pueda substanciarse el juicio de amparo es preciso que alguien lo promueva, ya sea el directamente

agraviado, su representante, su defensor, algún pariente, alguna persona extraña e inclusive un menor de edad cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo directamente. (Observándose lo dispuesto por los artículos 4º y 16, párrafo segundo de la ley de la materia).

II.- Existencia de un agravio personal y directo.- Para que sea procedente la petición de amparo es necesario que quién lo solicita este sufriendo un perjuicio, un menoscabo, una ofensa a su persona por el acto que se reclama.

III.- Relatividad de las sentencias.- Las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, pero no respecto a las que no lo hicieron.

IV.- Suplencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley de la materia establece, específicamente en materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

III.5 TRAMITACIÓN.

Si el juez no esta impedido para conocer de la demanda, el juzgado es competente, la demanda es procedente y cumple con los requisitos que señala el artículo 116 de la ley a estudio, el juez acordará:

- 1.- Admitir la demanda;
- 2.- Que se dé la intervención que corresponda al Ministerio Público Federal;

3.- Solicita sus informes justificados a las autoridades responsables, que deberán rendirlos dentro del término de tres días;

4.- Señala fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

5.- Proveer sobre la suspensión de oficio o a petición de parte.

Y en algunas ocasiones:

5.- Tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones;

6.- Previene a los promoventes para que designen representante común, cuando la demanda haya sido interpuesta por dos o más personas.

7.- En caso de que el quejoso haya solicitado la suspensión provisional del acto reclamado, también en el mismo auto admisorio se ordena que, por duplicado y separado, se tramite el incidente de suspensión respectivo.

La substanciación del juicio de amparo en materia penal es la misma que en el juicio de amparo general.

SENTENCIAS.

SENTENCIAS.- Es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual decide el caso controvertido, esta sentencia pone fin al proceso.

Existen tres clases de sentencia:

1.- Sentencias que sobreseen.- Lo cual ya fue visto en el capítulo correspondiente.

2.- Niega.- Son aquellas donde la autoridad judicial después de haber estudiado y analizado el caso sometido a su consideración determina que el acto reclamado se encuentra dictado en estricto apego a los preceptos

constitucionales y por lo tanto no existe violación alguna a las garantías individuales del quejoso.

3.- Sentencias que conceden el amparo.- Declaran que el acto reclamado es contrario a la Constitución y como consecuencia se impone a la autoridad responsable la obligación de dejar insubsistente el acto reclamado y sustituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, cuando el acto es de carácter positivo, cuando es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a respetar lo que establece la garantía individual violada.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En la Ley de Amparo solamente se encuentran establecidos los recursos de revisión, queja y reclamación.

IV.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se plantea vía incidental dentro del proceso de amparo.

IV.1 CONCEPTO.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la litis principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, tiene vigencia desde que se concede hasta que se dicta sentencia de fondo.

La suspensión del acto reclamado reviste particular importancia en el juicio de garantías, porque tal como lo afirma Castillo Del Valle, "es la

*institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.*⁵⁰

Gramaticalmente *suspender*, del latín “*suspenderé*” o “*suspentio*”, entre otros significados, tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire.

Esto es, refiriéndonos al juicio de amparo, suspensión significa entonces, según opinión de los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“la paralización o detención, del acto reclamado, el cual es estimado inconstitucional.”*⁵¹

Los juristas Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa Orihuela, Alfonso Noriega Cantú, Efraín Polo Bernal, Jorge Alberto Mancilla Ovando, Jean Claude Tron Petit, cada uno en sus respectivas obras, coinciden en señalar que la suspensión en el amparo, consiste en la paralización temporal de los efectos o consecuencias del acto reclamado, es decir, que impide que el acto de autoridad que se considera lesivo a los intereses del quejoso se ejecute, esto con la finalidad de preservar la materia del proceso constitucional mientras éste se este tramitando y evitar de esta manera posibles perjuicios al agraviado de difícil reparación.

⁵⁰ Castillo Del Valle Alberto del. Segundo Curso de Amparo. México, D.F.1998, Edal ediciones. página 112.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. México. D.F.1989, Cárdenas editor y distribuidor. p. 81.

IV.2 OBJETO

El objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de garantías, hasta en tanto el tribunal federal que está conociendo del juicio no dirima la controversia planteada por el quejoso; por virtud de la suspensión, las autoridades señaladas como responsables detienen en forma temporal su actuar, esto les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en trámite el juicio de amparo, con ello se evita que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que ya ha resentido con motivo de la emisión del acto.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo al juez federal resolver sobre la controversia jurídica ante él planteada y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

IV.3 CLASES DE SUSPENSION

De la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo se desprende que existen dos clases de suspensión del acto reclamado que son:

A).- De oficio;

B).- A petición de parte. Esta se divide en:

- Provisional;

- Definitiva.

A) De oficio.- Es procedente, en los casos que se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

B) A petición de parte.- Fuera de los casos que previene el artículo 123 de la ley de la materia, la suspensión será otorgada a petición de parte y se decreta siempre que el quejoso o agraviado la solicite, y reúnan diversos requisitos.

En el caso de análisis, ya planteado previamente al inicio de esta tesis, opera la suspensión a petición de parte, y para que se otorgue ésta, es necesario que el quejoso la solicite ante el juez de distrito, pudiendo hacerlo desde el momento mismo en que demanda el amparo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

Para que se conceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el acto reclamado reúna las siguientes características:

- Que sea futuro. Esto es, que el acto reclamado no se haya ejecutado, sino que se trate de materializar, no pudiendo tener efectos sobre actos pretéritos, pues entonces sería una institución con efectos restitutorios, propios de la sentencia del amparo.

- Que sea de carácter positivo. El acto reclamado en la demanda de amparo, debe consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, para ser susceptible de suspenderse.

- **La suspensión provisional**, su nombre lo indica, tiene una vigencia extremadamente corta, que va desde el momento en que se concede, hasta que se dicta sentencia interlocutoria.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela ha dicho en relación con la suspensión provisional lo siguiente:

"...en el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es, desde luego, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia dura mientras el juez de distrito dicta la resolución que corresponde en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Por consiguiente, puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado."⁵²

Alberto del Castillo del Valle, por su parte considera que la suspensión provisional del acto reclamado se otorgará bajo el libre albedrío del juez de distrito y refiere que: *"...la suspensión provisional se presenta tan sólo en los juicios de amparo en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva... La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión hasta el momento en el*

⁵² Burgoa Orihuela Ignacio. Op., cit., p. 782.

que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la autoridad responsable sobre la sentencia interlocutoria. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos por parte de las autoridades que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les haya señalado como responsables o no, a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a aquél que origino el amparo, el que se pretenda ejecutar.⁵³

- **Definitiva.**- La autoridad federal resolverá respecto de la suspensión definitiva, mediante la sentencia interlocutoria que se pronuncie dentro del incidente de suspensión, y deberá de tomar en cuenta para el otorgamiento o no de dicha suspensión, lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

IV.4 EFECTOS

La suspensión en lo referente a los actos atentatorios a la libertad personal emanados de autoridad judicial será para alguno de los siguientes efectos:

I.- En el caso específico de que la orden de aprehensión que dictó el juez sea por un delito, que se atribuye al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión, en estos casos se concede la suspensión provisional para el efecto

⁵³ Del Castillo del Valle Alberto. Op., cit., p. 280.

de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del juez del amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el juez de su causa y la de otorgar caución que fije el juez de distrito.

II.- En cambio, si la orden de aprehensión combatida fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del juzgado de distrito en el lugar en que sea recluido, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez de su causa, para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 constitucional, fracción I, y el párrafo sexto del artículo 136.

IV.5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos legales de procedencia de la suspensión están contemplados dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son:

- Que el quejoso solicite el otorgamiento de la suspensión.
- Que con la concesión de la suspensión, no se afecte al interés social.
- Que de otorgarse la suspensión, no se contravengan normas de orden público.

- Que con la ejecución del acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

IV.6 AUTO INICIAL.

Al iniciarse el incidente de suspensión, el juez de distrito emite un auto, que se conforma con los siguientes puntos:

- Se decreta abierto el incidente suspensivo
- Se otorga o niega la suspensión provisional, contra este acuerdo procede el recurso de queja previsto por la fracción XI, del artículo 95, de la ley de la materia, este acuerdo es el de mayor importancia dentro del auto inicial del incidente en referencia.
- Si concede la suspensión, determinará con precisión cuál es el acto por el que se otorga esta medida cautelar.
- De otorgar la suspensión, establece el estado en que han de quedar las cosas, es decir, los efectos de la suspensión.
- El juzgador de amparo impone las condiciones para que surta efectos la suspensión, esto es, los requisitos de efectividad que debe llenar el quejoso.
- Se requiere a la autoridad responsable la rendición de un informe previo, apercibiéndosele de que en caso de no rendirlo, se tendrá por cierto el acto reclamado y se impondrá a la responsable una sanción por el desacato.
- Fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que dé inicio el incidente.
- Ordena que en su caso se notifique de esa resolución al tercero perjudicado.

Hacemos referencia al informe previo, ya que este es el documento en el que la autoridad hace saber al juez de distrito dentro del cuaderno incidental, los pormenores sobre la existencia del acto reclamado y su injerencia en el mismo, es decir, pone en conocimiento del juzgador si el acto reclamado existe o no se ha emitido, a lo sumo, la autoridad expresará las causas por las cuales considera que no debe otorgarse la suspensión del acto y hará saber el monto del negocio. Este informe debe ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que haya surtido efectos la notificación del auto en que se requiera, sólo en el caso de que sea foránea y que no haya sido notificada oportunamente, podrá rendirlo fuera de ese tiempo. La falta de este informe hará presumir cierto el acto reclamado, por lo que será dable que se otorgue la suspensión si se acreditan los demás elementos de procedencia de dicha medida cautelar.

IV.7 AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental es una diligencia judicial en que las partes y el juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada.

Esta audiencia consta de tres etapas:

I.- Etapa probatoria.

II.- De alegatos.

III.- Dictado de sentencia interlocutoria.

Debe tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se dicte el auto inicial dentro del incidente, en el que se señala la

fecha y hora de la misma, la que se celebra de oficio, independientemente de que asistan las partes al juzgado o no.

La sentencia interlocutoria se dicta dentro de la misma audiencia incidental, con esta sentencia queda sin vigencia la suspensión provisional decretada en el auto inicial.

Para el caso de que se otorgue la suspensión definitiva, el juez de amparo tiene la obligación de aclarar los siguientes puntos:

- En relación con que actos de autoridad reclamados en la demanda de amparo se concede la suspensión definitiva.
- Para que efectos se otorga.
- Cuáles son las obligaciones que derivan a cargo de la autoridad responsable con motivo de la medida cautelar otorgada.
- Cuáles son las condiciones a que esta sujeto el surtimiento de efectos de la suspensión.

Para que la suspensión sea observada es necesario que se le notifique la sentencia interlocutoria a la autoridad responsable.

Contra esta sentencia procede el recurso de revisión según lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, y con motivo de este recurso puede revocarse la sentencia incidental, retrotrayéndose sus efectos.

IV.8 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

En materia penal los requisitos de efectividad, importan la presencia de condiciones que establece el juez, a fin de asegurar que el quejoso no se

sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia y que en caso de sobreseerse el juicio o negarse el amparo, podrá ser devuelto a la autoridad responsable, para que prosiga con la substanciación del juicio o proceso penal.

Para Burgoa Orihuela los requisitos de efectividad consisten en:
“...todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.”⁵⁴

Para que la suspensión en materia penal surta sus efectos, el quejoso debe reunir las condiciones que le imponga el juzgador, que puede ser alguna de las siguientes:

- 1.- Que deposite una cantidad de dinero, para el caso de sustraerse del ejercicio de la acción de la justicia, esa cantidad de dinero pasará al erario público.
- 2.- Que no salga de un lugar determinado. (Arraigo domiciliario)
- 3.- Que no salga de una determinada ciudad. (Arraigo por circunscripción)
- 4.- Que se presente periódicamente ante el juez de amparo a firmar el libro que al efecto se haya dispuesto como el en que deben firmar los quejosos beneficiados con la suspensión.

⁵⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. Op., cit., p.768.

5.- Que comparezca dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o ante el Ministerio Público.

El quejoso cuenta con un término de cinco días según lo dispone el artículo 139 de la ley de la materia, para cumplir con los requisitos de efectividad de la suspensión, transcurrido ese tiempo, si el quejoso no cumple con las condiciones impuestas, dejará de surtir efectos la suspensión y la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado, o posteriormente, siempre y cuando la responsable no haya iniciado la ejecución del acto reclamado. Precisamente la materia de estudio es el último requisito citado.

IV. 9 RECURSOS.

Los recursos contra las resoluciones relativas a la suspensión del acto reclamado.

a) Contra la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión, según lo previsto por el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

b) Contra la suspensión provisional, procede el recurso de queja en términos de lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 99 de la ley de la materia.

c) En contra de la suspensión definitiva, conforme a lo previsto por el artículo 86, fracción II, inciso b) de la ley en comento, procede el recurso de revisión.

d) Contra los requisitos o condiciones fijados para que surta efectos la suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado,

correctamente, que el recurso procedente en estos casos es el de revisión, puesto que cualquier condición o requisito para que surta efectos la suspensión es parte de la resolución que la decreta o concede.

V.- PRÁCTICA REALIZADA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Como ya quedó mencionado en la introducción, la práctica que realizan los jueces de distrito, es: "Te concedo la suspensión, pero te pongo como condición inexcusable que te presentes ante el juez que dictó la orden de aprehensión en tu contra...", de esta manera los quejosos acuden ante el juez de origen y este les toma su declaración preparatoria, teniendo como efectos los ya señalados en el capítulo respectivo.

Es necesario precisar el estudio comparativo de los autos dictados por los juzgados federales antes y después de la adición al artículo 138 de la ley de la materia:

AUTO NÚMERO UNO:

Proveído que los juzgados de distrito dictaban al formar el incidente de suspensión respecto de la demanda en la que el acto reclamado consistía en la orden de aprehensión, antes del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve:

A treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Como esta ordenado en esta fecha en el expediente principal número 1056/99-IV, promovido por Pedro Pérez Pérez contra actos del Juez Octavo de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad y otra

autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión, solicítese a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, el cual deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas.

Se decreta la suspensión provisional respecto a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y en su caso, no se prive de su libertad personal al quejoso Pedro Pérez Pérez. La medida cautelar surte efectos desde ahora y hasta en tanto se dicte resolución interlocutoria en los presentes autos y exhiba una garantía por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), en billete de depósito, a disposición de este Juzgado de Distrito; y no se ausente del lugar del juicio del que emanan los actos reclamados o de su domicilio, en la inteligencia que deberá exhibir tal garantía dentro del término de cinco días, contados a partir de la legal notificación de este auto, puesto que de no cumplir, no surtirá efectos la presente medida, lo cual se hará del conocimiento de las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 139 de la ley de la materia; además, es indispensable para que esta medida cautelar surta sus efectos, que el delito o delitos que se le imputen al incidentista, no sean de los señalados como graves, en el Código de Procedimientos Penales respectivo, puesto que de lo contrario, la suspensión solo produciría el efecto de que el quejoso quede a disposición de este tribunal, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, en la cárcel distrital donde se le

recluya, quedando a disposición de las autoridades responsables, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal que se le instruya.

Proveídos que dictan los juzgados de distrito después de la reforma:

AUTO NÚMERO DOS:

Proveído que a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los juzgados de distrito de toda la República dictan respecto de las demandas en las que se reclama la orden de aprehensión:

A treinta y uno de julio del dos mil.

Como esta ordenado en esta fecha en el expediente principal número 82/2000-IV, promovido por Laura Lorence Pérez contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión, solicítese a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, el cual deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas.

Se decreta la suspensión provisional respecto a la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y en su caso, no se prive de su libertad personal al quejoso Laura Lorence Pérez. La medida cautelar surte efectos desde ahora y hasta en tanto se dicte resolución interlocutoria en los presentes autos y exhiba una garantía por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), en billete de depósito, a disposición de este

Juzgado de Distrito; y no se ausente del lugar del juicio del que emanan los actos reclamados o de su domicilio, en la inteligencia que deberá exhibir tal garantía dentro del término de cinco días, contados a partir de la legal notificación de este auto, puesto que de no cumplir, no surtirá efectos la presente medida, lo cual se hará del conocimiento de las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 139 de la ley de la materia; además, es indispensable para que esta medida cautelar surta sus efectos, que el delito o delitos que se le imputen al incidentista, no sean de los señalados como graves, en el Código de Procedimientos Penales respectivo, puesto que de lo contrario, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de este tribunal, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, en la cárcel distrital donde se le recluya, quedando a disposición de las autoridades responsables, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal que se le instruya.

Asimismo, hágase del conocimiento de la quejosa, que conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, deberá comparecer ante el Juez de la causa, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación en forma personal de este proveído, apercibido que de no hacerlo, dejará de surtir efectos la medida cautelar que nos ocupa, para lo que la autoridad responsable deberá informar si el quejoso cumple con dicha obligación.

En la inteligencia de que el quejoso deberá acreditar dentro del sumario, haber cumplido con las obligaciones impuestas en el presente proveído, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, la garantía exhibida en autos se hará efectiva a favor del erario federal

en su oportunidad, tomando en consideración que la garantía que se fijo, es para que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, acorde con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

PROVEÍDO NÚMERO TRES:

Cuando en la demanda de amparo promovida por el quejoso, se señalan varios jueces como autoridades responsables, se dicta el mismo auto pero agregándole el siguiente párrafo:

Por cuanto ve a la obligación que le impone a la quejosa el artículo 138 de la Ley de Amparo, de presentarse ante la autoridad responsable, se acordará lo conducente una vez que conste en autos que juez de primera instancia penal, de los que señala como responsables es el que emitió el acto que reclama.

Si el quejoso no compareció, no cumplió con la obligación que el juez de distrito le impuso en el auto inicial del incidente de suspensión, entonces la sentencia interlocutoria se dictará de la siguiente manera:

AUTO NÚMERO CUATRO:

Cuando el quejoso no comparece ante la autoridad responsable, en la sentencia interlocutoria se resuelve:

En la ciudad de—, siendo las diez horas con veinte minutos del ocho de agosto del dos mil, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia incidental en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública el licenciado—, Juez Octavo de Distrito en el Estado, asistido del secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la secretaria hizo relación de las constancias que obran en autos y de los informes previos rendidos por las responsables, y en este momento se da cuenta con el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que transcurrió con exceso el término de tres días de que disponía el quejoso respecto de la vista que se les dio, mediante proveído de veinte de julio del presente año, sin que a la fecha hayan hecho manifestación alguna, a lo que el juez acordó: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por rendidos los informes de mérito; asimismo y visto el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que los quejosos no dieron cumplimiento con la vista que se les dio en proveído de veinte de julio del año en curso; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento con el que se les conminó en el aludido auto y se tiene por inexistente a la autoridad responsable Comandante de la Policía Investigadora Ministerial en el Estado, con residencia en esta ciudad. A continuación, no habiendo pruebas, ni alegatos de las partes, el infrascrito pasa a dictar la siguiente resolución:

V i s t o s para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 83/2000-III, promovido por Silvia Solórzano Suárez, contra actos del Juez Noveno de Primera Instancia Penal y

Director de la Policía Investigadora Ministerial en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, consistentes en la orden de aprehensión dictada en su contra y la ejecución de la misma; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Las autoridades responsables, Juez Noveno de Primera Instancia Penal y Director de la Policía Investigadora Ministerial en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, en su informe previo, convinieron en la existencia del acto que se les reclama.

Ahora bien, tomando en consideración que el juez responsable, Juez Noveno de Primera Instancia Penal con domicilio en esta ciudad, convino en la existencia del acto reclamado, en el sentido de que libró orden de aprehensión contra Silvia Solórzano Suárez por el abuso de autoridad cometido en agravio del Estado y de Dionisio Pérez Ochoa, y tomando en consideración que dicho ilícito no está considerado como grave de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado; en esa virtud, lo procedente es conceder la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y como consecuencia la incidentista no sea privada de su libertad personal. La suspensión otorgada surte efectos desde ahora y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo; pero dejará de hacerlo si el quejoso no exhibe dentro del término de cinco días garantía por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), en billete de depósito a disposición de este juzgado de distrito; y se ausente del lugar del juicio del que emanan los actos reclamados o de su domicilio. Asimismo, y toda vez que el Juez Noveno de Primera Instancia

Penal, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe previo convino en manifestar que era cierto el acto reclamado, pues efectivamente libró orden de aprehensión en contra de los aquí quejosos dentro de la causa penal 84/2000; hágase de su conocimiento, que conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, deberá comparecer ante el citado juez, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación en forma personal de este proveído, apercibida que de no hacerlo, dejará de surtir efectos la presente medida cautelar, por lo que la autoridad responsable deberá informar si los quejoso cumplen con dicha obligación; además de que se les hará efectiva la garantía que exhiba a favor de la Tesorería de la Federación. En la inteligencia de que si el quejoso no cumple con los requisitos señalados dejará de surtir efectos la suspensión otorgada, lo cual se hará del conocimiento de las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 139 de la ley de la materia, para que ejecuten los actos reclamados.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que ya obra en autos el billete de depósito número R5689 por la suma referida, que fue exhibido por la quejosa Silvia Solórzano Suárez, para que surtiera efectos la suspensión provisional otorgada en su favor, desde este momento se tienen por prorrogada la misma, para los mismos efectos, ahora para la definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- Se concede la suspensión definitiva a Silvia Solórzano Suárez, contra el acto y las autoridades que quedaron precisadas en el cuerpo de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado——, Juez de Distrito en el Estado, ante la secretaria que autoriza y da fe.

De los anteriores autos que dictan los jueces federales, se advierte que efectivamente para que surta efectos la suspensión provisional le imponen al quejoso la obligación de comparecer ante la autoridad responsable, no se tendría ningún inconveniente de no ser porque al acudir el quejoso ante la autoridad responsable es para el efecto de que se le tome su declaración preparatoria y el juez de la causa entonces dicte el auto de término constitucional, conceptos que ya definimos en capítulos anteriores.

El quejoso acude ante el órgano jurisdiccional federal a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitando la suspensión provisional de los actos reclamados a efecto de que no se ejecute el acto reclamado y no sean privados de su libertad, tal como lo vimos en lo referente a la suspensión, y la autoridad al conceder dicha suspensión su principal objetivo deberá ser conservar la materia del juicio de garantías y evitar daños y perjuicios de imposible reparación tal como lo han considerado los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su opinión en el mismo sentido: *"Considerando*

*únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que ésta, es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.*⁵⁵

Para estudiar la legalidad de la orden de aprehensión, es necesario precisar que esta se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, hablar sobre el artículo referido es hablar sobre la garantía que mayor protección imparte a cualquier gobernado, poniéndolo a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho.

El acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en la segunda parte del artículo 16 constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo.

La segunda parte del artículo en estudio señala los elementos que la autoridad judicial debe de respetar al emitir la orden de aprehensión, de lo que se infiere que si la autoridad omitió alguno de estos señalamientos ha violado la esfera jurídica del gobernado al no respetar la garantía individual precitada, lo que constituiría la materia a estudio del juzgador federal.

Ignacio Burgoa apunta la creación de dicha garantía: *"En México la garantía de legalidad, se consagró en nuestra Constitución Federal de 1857,*

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op.,cit.,

habiéndose ya instituido desde la Ley Fundamental de 1824, ordenamiento que en su artículo 152 disponía "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma en que ésta determine."⁵⁶

La Constitución vigente optó por acoger la misma fórmula implicada en la Ley Suprema de 1857, con lo que se logró situar al gobernado dentro de un régimen de amplísima y segura protección frente a cualquier acto autoritario.

De lo que se desprende que desde los inicios de nuestra Constitución el gobernado contaba con las garantías previstas en el artículo 16 constitucional. El alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

El hecho de que ahora, debido al criterio del juzgador se imponga la obligación al quejoso de comparecer ante el juez de la causa afecta notablemente a quienes acuden al juicio de amparo confiando en la nobleza de éste, y al remitirlo ante la autoridad responsable se desvirtúa una de las instituciones fundamentales de nuestro país, originando la supresión del

⁵⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales". México, 1985. Editorial Porrúa., p. 607.

juicio de amparo contra las órdenes de aprehensión. Siendo el juicio de amparo un instrumento de defensa contra la orden de aprehensión que no satisfaga los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional y al condicionar la suspensión provisional de los actos reclamados de esta manera, el amparo contra una orden de aprehensión queda nulificado.

En la medida de dictarse el auto de formal prisión a un individuo que haya solicitado el amparo y que este protegido por una suspensión y quede entonces modificada su situación jurídica y como consecuencia sea sobreseído el procedimiento del juicio de amparo, en esa medida el juicio de amparo en contra de las órdenes de aprehensión, quedará virtualmente sin efectos.

El juez de distrito deberá de estudiar la legalidad de la orden de aprehensión, deberá hacerlo conforme a los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, siendo que operando el cambio de situación jurídica ya mencionado, resultado de la formal prisión decretada, se tendría posteriormente que estudiar el acto reclamado conforme a la luz del artículo 19 constitucional si el quejoso promoviera su amparo contra el auto de término constitucional.

Por otra parte, la sentencia que dictan los jueces de distrito cuando acontece el cambio de situación jurídica es la siguiente:

NUMERO CINCO:

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo 5/2000-III, y,

RESULTANDO:

1.- Mediante demanda presentada el veinte de febrero del dos mil, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado y que por turno correspondió conocer a este juzgado, Gonzalo González Gómez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Juez Sexto de Primera Instancia Penal y Director de la Policía Investigadora Ministerial en el Estado, todos con residencia en esta ciudad, actos que estimó violatorios en su perjuicio, de los artículos 14 y 16 constitucionales y que hizo consistir en la orden de aprehensión dictada en su contra y; su ejecución.

2.- Por auto de veinte de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda, se solicitaron sus informes justificados a las autoridades responsables, quienes en su oportunidad los rindieron, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y por último, se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, celebrada el día de hoy, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Las autoridades responsables Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y Juez Sexto de Primera Instancia Penal, ambos con residencia en esta ciudad, al rendir sus respectivos informes justificados, aceptaron la existencia de los actos que se les reclaman.

Por su parte el Director de la Policía Investigadora Ministerial en el Estado, negó el acto que se les atribuye, sin embargo, su negativa se desvirtúa en

razón de que por la función que desempeña es de inferirse que de un momento a otro recibirá el mandato de captura para su cumplimentación, el cual quedo demostrado con el informe de la autoridad ordenadora.

SEGUNDO.- En el caso, resulta innecesario hacer relación de los conceptos de violación, toda vez que se advierte una causa de improcedencia, que debe ser analizada de oficio, atento a lo dispuesto en la última parte del artículo 73 de la ley de la materia.

En efecto, el quejoso Gonzalo González Gómez señaló primordialmente como acto reclamado, la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 13/99, mediante la cual modificó el auto de trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Juez Sexto de Primera Instancia Penal de esta ciudad, en la causa penal 300/99, en contra de Gonzalo González Gómez; librando orden de aprehensión en contra de los inculcados por el delito de negociaciones ilícitas, la cual había negado inicialmente el citado juez.

Sin embargo, con las copias certificadas que remitió el juez responsable adjuntas al oficio 890 a las cuales, por tratarse de documentos públicos, se les concede valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, se acredita que el diez de marzo del año en curso, en la causa penal del cual emanan los actos reclamados, se dictó resolución en la que se decretó auto de formal prisión a los aquí quejosos, por el delito de negociaciones ilícitas, cometido en agravio del servicio público del Estado.

Por lo tanto, al haberse dictado auto de formal prisión, operó un cambio de situación jurídica de la persona mencionada, tocante a la orden de aprehensión reclamada por medio de esta vía constitucional, es decir, este juzgado de distrito se encuentra imposibilitado jurídicamente, para analizar el aludido mandamiento de captura, toda vez que no puede decidir sobre éste, sin afectar la nueva situación jurídica de los quejosos, consistente en el auto de formal prisión.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia anteriormente invocada, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al particular, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 270, Tomo X-October, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.- Cuando después de promovido el juicio de garantías contra una orden de busca, aprehensión y detención, se dicta en el proceso de origen auto de formal prisión en contra del quejoso, sin que todavía se haya fallado ejecutoriadamente el amparo, cambia la situación jurídica del amparista y desaparecen los efectos de la orden reclamada, haciendo improcedente la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; improcedencia que puede ser examinada de oficio en cualquiera de las instancias del juicio de garantías, al ser una cuestión de orden público.

El sobreseimiento deberá hacerse extensivo al acto de ejecución que se atribuye al Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, en virtud de que tal acto no se reclama por vicios propios. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 516, visible en la foja 339, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo el rubro: SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 76, 77, 78, 151 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- SE SOBRESSEE en este juicio de amparo 5/2000-II, promovido por Gonzalo González Gómez.

Para comprender mejor el alcance de la problemática, lo ejemplificaremos de la siguiente manera, iniciaremos con la demanda de amparo interpuesta contra la orden de aprehensión:

C. Juez de Distrito en el Estado.

Presente.

Juanito Pérez Pérez y Rosa Rosas Rojas, por propio derecho, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el despacho ubicado en la calle de Cerrito Colorado número 128 en esta ciudad, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciba el

licenciado Pedro Pérez Perea, con cédula profesional número 3678901, ante usted de la manera más atenta y respetuosa exponemos:

Venimos a demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridad que son violatorios de nuestras garantías individuales, reclamando la orden de aprehensión que ha sido librada en nuestra contra, así como su ejecución que estimamos violatoria de garantías en nuestro perjuicio.

Al efecto expresamos los siguientes datos, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Quejosos y domicilio procesal: Ya han quedado precisados al inicio de la presente demanda.

Tercero perjudicado: No existe.

Autoridades responsables:

Como ordenadoras, señalamos:

1.- Juez Noveno de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad.

Como ejecutoras:

2.- Director de la Policía Investigadora Ministerial, con domicilio en esta ciudad.

Actos reclamados: La orden de aprehensión librada en nuestra contra en la causa penal número 1950/2000 por el juez señalado con antelación así como su ejecución por parte de la segunda autoridad mencionada.

Garantías violadas: Las contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes del acto reclamado: Son los siguientes hechos que nos constan y manifestamos bajo protesta de decir verdad los siguientes:

H e c h o s:

No hemos cometido delito alguno, más sin embargo, ante las autoridades responsables que hemos mencionado como ordenadoras se ha iniciado un proceso penal en nuestra contra, bajo el proceso penal número 1950/2000, radicado en el Juzgado Noveno de Primera Instancia de esta ciudad, asimismo se ha girado orden de aprehensión en nuestra contra, esta autoridad ha ordenado nuestra aprehensión al Director de la Policía Investigadora Ministerial, por tal motivo los agentes de la Policía Investigadora Ministerial, han estado buscándonos para detenernos o aprehendernos, privándonos de nuestra libertad, lo cual viola nuestra garantía individual, como lo exponemos en los siguientes

Conceptos de violación: De las constancias que integraron la averiguación previa, debe de concluirse que no existe delito que perseguir, ya que no hemos cometido delito alguno, si bien el ofendido recibió algún daño, ese daño los quejosos lo desconocemos, ya que los quejosos jamás fuimos llamados para poder declarar o saber de que se me acusa, toda vez de que en la indagatoria siguió su tramitación sin saber los quejosos de que se nos esta acusando, ya que como lo hemos manifestado, nunca declaramos en la indagatoria que se inició en la agencia.

En consecuencia, la orden de aprehensión que se esta reclamando es violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo cual deberá de otorgárseme el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que quede insubsistente la orden de aprehensión librada y no se nos prive de nuestra libertad.

Incidente de suspensión del acto reclamado: Pedimos que se nos conceda la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que no se ejecute la orden de aprehensión o detención y no se nos prive de nuestra libertad, a efecto de mantenerse subsistente la materia del amparo.

Pedimos que en su oportunidad se nos conceda la suspensión definitiva, para los mismos efectos.

Pidiéndole que se decreta la medida cautelar y se mande hacer del conocimiento de las autoridades responsables, para que bajo su responsabilidad acaten de inmediato la suspensión y rindan su informe previo.

Pedimos que se nos expida por triplicado en copia certificada el auto que decrete la suspensión provisional del acto reclamado, para que los suscritos tengamos dicha copia en nuestro resguardo personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se admita la demanda de amparo dándole su tramite de ley.

SEGUNDO.- Se forme el cuaderno del incidente de suspensión del acto reclamado, concediéndonos la medida cautelar.

TERCERO.- En su oportunidad, dicte sentencia a nuestro favor concediéndonos el amparo solicitado.

Protestamos lo necesario.

A 29 de marzo del 2000.

Como se advierte, los quejosos expresamente señalan la autoridad responsable, que en este caso es el Juez Noveno de Primera Instancia

Penal, lo que no especifican es el delito que se les imputa, por lo que, cuando la autoridad responsable remita su informe previo, de ser cierto el acto reclamado, deberá asentar el delito por el cual se les libró la orden de aprehensión, esto para los efectos en los que se concederá, de ser procedente la suspensión provisional y definitiva, y por lo tanto se les dictará el auto señalado en el presente estudio como número dos.

Sin embargo, supongamos que los quejosos hubieren señalado como autoridades ordenadoras a todos los Jueces de Primera Instancia Penal, se les impondrá el auto señalado como el número tres y en el momento en que el juez de distrito reciba el informe previo les impondrá la obligación en comento.

Si los citados quejosos no comparecieren durante el término que les señaló el juez en la admisión del incidente de suspensión, entonces el juez de distrito en la sentencia interlocutoria les impondrá nuevamente la obligación de comparecer ante la autoridad responsable, tal como se advierte del auto número cuatro.

Por último, cuando la autoridad responsable informe que los quejosos han cumplido con la obligación prevista en el artículo 138 de la ley de la materia, el juez de distrito dictará la resolución contenida en el numeral cinco.

Siendo indistinto a los delitos considerados como graves que a los no graves, ya que la única diferencia son los efectos para los cuales se concede la suspensión provisional así como la suspensión definitiva, pero ya cuando los quejosos acuden ante la autoridad responsable se les decretará el

sobreseimiento, consecuentemente quedarán sujetos ambos ante la autoridad responsable.

De lo anterior, podemos advertir que los juzgados de distrito ya no estudian la legalidad del acto reclamado, esto provoca que los jueces de primera instancia emitan ordenes de aprehensión sin el temor de que el juzgador federal estudiará si reúnen los requisitos constitucionales o no, y quedarán sin el interés ni la responsabilidad moral de las ordenes de aprehensión que emitan ya que nadie revisará sus determinaciones inconstitucionales.

De las consideraciones anteriores se infiere que la autoridad judicial al no estudiar el acto reclamado no puede prejuzgar sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar ejecutar el acto reclamado, pero en ocasiones, esto es en detrimento del quejoso, ya que como en el caso a estudio si el peticionario de garantías se encuentra esperanzado en que la autoridad estudie la ilegalidad del acto reclamado, al decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías y no estudiar el acto, entonces no se puede saber con certeza si el acto emitido por la autoridad responsable era violatorio de garantías individuales o no.

Del sobreseimiento decretado por la autoridad se desprenden varias interrogantes: Por qué si el juez de distrito goza de amplio criterio para disponer las medidas que estime necesarias a fin de asegurar que el quejoso sea integrado a la autoridad respectiva en el caso de que le sea negado el amparo que solicita, y, además para que la suspensión no impida la

continuación del procedimiento, ¿Por qué lo entrega antes?, antes de haberle negado el amparo, ¿Por qué ni siquiera advirtió si el acto reclamado que en este caso consiste en la orden de aprehensión era legal, era constitucional?, ¿Por qué ni siquiera entro al estudio?, y ¿Por qué si tiene todo el criterio para aplicar las medidas más convenientes a fin de asegurar al quejoso utiliza una medida tan rígida, contraria a la teleología del amparo?, ¿Por qué no utiliza el arraigo o la presentación ante el propio juzgador de amparo? ó podría ser como lo estipula la adición al artículo 138 constitucional, que remita al quejoso ante la autoridad responsable pero únicamente para el efecto de que firme cada semana una especie como de libro de fiados, ¿Por qué aplicar una medida tan cruel siendo el juicio de amparo la institución jurídica más noble, el cual tiene como finalidad proteger al gobernado frente a cualquier acto de autoridad que viole su esfera jurídica?, en este caso podemos percatarnos de que el hecho de remitir al quejoso ante la autoridad responsable es a todas luces perjudicial, por lo que se esta violentando la finalidad tanto de la suspensión como del juicio de amparo, no lográndose ninguno de los dos objetivos, que sería conservar al quejoso para poder devolverlo a la autoridad responsable en el determinado caso en que se le negara el amparo y protección de la Justicia de la Unión y la siguiente es la de estudiar si efectivamente la autoridad responsable viola las garantías individuales del gobernado, si no se cumplen cualquiera de estos dos objetivos ¿Qué caso tiene que el impetrante de garantías interponga su demanda de amparo, siendo que sabe que en un corto tiempo

su amparo no tendrá otro resultado que el sobreseimiento?, es decir, podremos verlo desde otros puntos de vista pero siempre llegaremos a la misma conclusión, el estudio constitucional minucioso del acto reclamado, es lo que busca el peticionario de garantías, esto para el efecto de que se analice si el acto de autoridad emitido por la autoridad responsable en su contra, es en realidad violatorio de garantías, entonces, de que le sirve interponer su demanda de garantías a sabiendas de que dicho juicio no se va a estudiar, no se va a analizar, ¿Por qué es suficiente que la autoridad responsable remita las constancias a efecto de acreditar que el quejoso acudió a rendir su declaración preparatoria y posteriormente se le dictó el auto de término constitucional, para que el Juez de Distrito determine que existe un visible cambio de situación jurídica y por lo tanto sobreseer dicho juicio., ¿Es eso lo que esperamos los gobernados?, ¿Es eso lo que busca el peticionario de garantías al interponer su demanda de amparo?

En mi opinión, lo que buscamos todos los gobernados es la justicia, el gobernado acude al juicio de amparo esperando eso, la justicia, que el juez de distrito estudie minuciosamente el acto reclamado y en caso de que efectivamente haya una violación a sus garantías individuales se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Siendo ese precisamente el objetivo del presente estudio, que nosotros como gobernados también nos percatemos que dicha práctica es perjudicial para todo aquel que acuda al juicio de amparo esperanzado en una protección a sus garantías individuales, a sus derechos, y mucho más a

su derecho a la libertad, siendo este último un factor inherente al hombre e inseparable de su naturaleza, filosóficamente la libertad es un atributo de la naturaleza humana, es decir, que el hombre, en su íntima esencia es libre por necesidad ineludible de su personalidad, como elemento substancial de su ser, compartiendo el criterio expresado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Castro y Castro: *"...En el numeral 16 encontramos que, si bien no dice la constitución que la persona humana no puede ser privada de su libertad porque nace libre, implícitamente se está diciendo esto, pues señala que para que se pierda la libertad se requiere de los requisitos establecidos por el precepto mencionado."*⁵⁶

¿Por qué razón no proteger dicha libertad?, si es uno de nuestros derechos inherentes debido a nuestra propia naturaleza, ¿Por qué entonces es primordial la continuación del procedimiento penal, en cuanto el estudio de la legalidad de la orden de aprehensión reclamada, siendo que dicha orden vulnera el derecho antes citado?

Por otra parte el objeto del juicio de garantías es que los Tribunales de la Federación resuelvan sobre la constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales en perjuicio del gobernado, en las hipótesis previstas en los artículos 103 de nuestra Carta Magna y 1° de la Ley de Amparo.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Orden de Aprehensión". México, D.F. 1999. p. 48.

Siendo este el objeto del juicio ¿Por qué eludirlo remitiendo al quejoso ante la autoridad responsable, obligándolo visiblemente a cambiar su situación jurídica para así hacer que recaiga sobre dicho juicio el sobreseimiento?

La finalidad del presente análisis, es hacer notar que hay una preponderancia que no debería de existir en el sentido que actualmente se maneja, sino al contrario, ya que en todo juicio de amparo debe prevalecer el interés del estudio de la constitucionalidad de la orden de aprehensión girada contra el peticionario de garantías, siendo esta orden, el acto reclamado dentro del juicio, el que el juzgador de amparo tenga interés en devolver al quejoso ante la autoridad responsable mucho antes de estudiar a fondo el acto reclamado no esta dentro de la finalidad del juicio de garantías.

Resulta que el estudio constitucional del acto reclamado es más importante por cuanto que entraña la sujeción del poder público a los mandamientos constitucionales, que por realizar la protección impartida a los intereses privados de los quejosos.

La suspensión del proceso no ocasionaría la contravención al interés social al que se refiere la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo.

Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional y los objetivos

propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad.

Son importantes los derechos de la sociedad, respecto a la continuación del procedimiento penal, en el que esta interesada toda la sociedad en que se le dé un seguimiento, pero ¿Cómo confiar la sociedad en el amparo?, si el único medio de defensa que tienen se esta violentando, se esta viendo transgredido, ¿Cómo confiar en los jueces federales si son ellos mismos quiénes te obligan a sujetarte a un procedimiento, sin antes existir una sentencia estudiada, en donde se determine si el acto que emitió la autoridad responsable es violatorio de garantías individuales?

La determinación del juez de distrito que condiciona la eficacia de la suspensión otorgada en contra de una orden de aprehensión, para que el agraviado comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria resulta inadecuada, en virtud de que tal condición contraviene lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, pues el primero impone al Juez la obligación de tomar las medidas pertinentes hasta la terminación del juicio y el segundo, si bien establece la regla general de que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento del cual emana el acto reclamado, también exceptúa los casos en que ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Tiene relación con lo señalado por el Licenciado don Manuel Dublán en el año de 1868: *"En los países libres, ha dicho un publicista contemporáneo,*

*domina el espíritu legal para la resolución de toda dificultad; en tanto que en los pueblos que carecen de libertad se intriga o se usa de la fuerza para resolverla. Así, mientras en los Estados Unidos todas las cuestiones trascendentales al derecho público o privado, vienen a resolverse en un proceso ante el Poder Judicial, los mexicanos hemos estado acostumbrados, los unos a querer resolverlas por medio del motín o de la rebelión; y los otros (que son la mayoría), a resignarse fríamente a que sobre ellos pese sin remedio, la mano de la arbitrariedad.*⁵⁷

De lo anterior podemos deducir que eso es lo que sucede en nuestro país actualmente, aún a pesar de que han pasado muchos años del anterior criterio, hay muchos actos arbitrarios por parte de las autoridades, los que todavía no tienen remedio.

Tal parece que es preferible evadirse de la acción de la justicia antes que solicitar el amparo y protección de la justicia federal, a sabiendas que la orden de aprehensión emitida por la autoridad en contra del gobernado en la mayoría de los casos es un acto arbitrario, inconstitucional.

Por tanto, al condicionarse en la forma ya expuesta, la suspensión, lejos de impedir la consumación irreparable, provoca que se agote forzosamente la materia del amparo y se ocasionen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, ya que al presentarse ante el Juez de la causa, éste lo sujetará al término constitucional y en su oportunidad dictará el auto que corresponda, que bien puede ser el de libertad, en cuyo caso cesarían los efectos del acto reclamado, lo que traería en consecuencia el

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación". México, D.F.

sobreseimiento del juicio; asimismo, el juez de la causa puede dictar el auto de sujeción a proceso, o el de formal prisión, supuestos en los que se presentaría un cambio de situación jurídica y la consumación irreparable de las violaciones que pudiera contener la orden de aprehensión; por tales motivos no puede estimarse la exigencia en comento como una medida de aseguramiento de las que autoriza el artículo 136 de la ley de la materia, permitir lo contrario, equivale a autorizar que nunca se pronuncie una resolución constitucional al respecto, vulnerándose los principios esenciales de la suspensión en el juicio de amparo cuyo principal objetivo es conservar la materia del mismo y no acabar con ella.

Cabe hacer notar que al dictarse la orden de aprehensión, el procedimiento penal queda suspendido, luego, es ilógico que se reanude por efecto de la suspensión ordenada en el amparo al comparecer a rendir declaración preparatoria por orden del Juez de Distrito, siendo necesario precisar que el quejoso debe ocurrir ante el Juez de la causa tantas veces como sea requerido pero sin estar obligado a declarar.

¿Por qué el Juez de Distrito le da prioridad a la continuación del procedimiento penal, obligando al quejoso a sujetarse a él, en lugar de cumplir con la finalidad del amparo, que es el estudio constitucional de la orden de aprehensión reclamada?

¿Por qué esperar a que el quejoso interponga su demanda de amparo entonces?, ¿Por qué no cada que se tramite un juicio de amparo de esta naturaleza desecharlo?, tiene los mismos efectos, no se entra al estudio de la orden de aprehensión reclamada, lo único en que difieren es que el sobreseimiento por cambio de situación jurídica se resuelve durante el transcurso del juicio de garantías, en cambio el desechamiento es decretado en la presentación de la demanda de amparo, al desechar la demanda desde el primer auto, ahorraría mucho tiempo y se perdería menos la credibilidad en nuestro juicio de amparo, que es la institución protectora del gobernado frente a los actos de autoridad.

Con la declaración preparatoria se integra el litigio en el proceso penal, como ya quedo precisado en el capítulo respectivo, precisada la acción penal y contestado el cargo por el inculpado se integra materialmente el litigio en el proceso, todo ello va en línea de dar al sujeto la información necesaria para que conozca su situación jurídica y provea su defensa, pero cual es el efecto de rendir su declaración preparatoria e integrar el litigio dentro del procedimiento de carácter penal, únicamente la continuación del procedimiento, pero ello no justifica la práctica en estudio.

El hecho de que el inculpado no acuda a su juez mientras se tramita el juicio constitucional, no tiene porqué constituir esa medida un peligro a la sociedad, máxime si como en este caso, la providencia se ha condicionado en el hecho de que el mandamiento judicial reclamado no se hubiere emitido

por delito considerado como grave por la ley, porque en caso contrario el efecto será su internamiento para los efectos del procedimiento penal.

Todo lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que literalmente dice:

*"ORDEN DE APREHENSION, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE EL JUEZ RESPONSABLE A QUE SE LE TOME SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN LOS CASOS DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO."*⁵⁸

De acuerdo con el contenido de los artículos 124, fracción II, 136 y 138 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito tienen amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que juzguen convenientes a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia ni se suspenda el procedimiento de tipo judicial, cuando se reclame una orden de aprehensión o cualquier acto que restrinja la libertad personal.

Si como requisito para que surta efectos la suspensión se obliga al accionante del juicio de amparo a comparecer ante el Juez responsable para la continuación del procedimiento:

a)- Ni se logra mantener al peticionario bajo el imperio del juzgador de amparo.

⁵⁸ Tesis de jurisprudencia XIV.2º.6P, visible en la Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

b)- Ni se le devuelve al librador del acto reclamado llegado el momento de que se le niegue el amparo, sino que se le devuelve antes, precisamente al otorgársele la suspensión en esos términos;

Existen otras medidas más coherentes para asegurar al quejoso, las cuales veremos a continuación.

Algunas de las medidas de aseguramiento que el juez de distrito puede aplicar para el efecto de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia son:

- I.-Garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza);
- II.- Comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables;
- III.- Sujeción a vigilancia policiaca;
- IV.- Prohibición de abandonar determinado lugar;
- V.- Reclusión en el sitio que determine el juez federal;

Los jueces de distrito gozan de un amplio criterio para dictar las medidas que estimen necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo, la ley deja al prudente arbitrio del juez de distrito para dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, para los efectos precisados y, además, para que la suspensión no impida la continuación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que complementa el 136 de la misma ley.

Se supone que el juez de distrito conforme a la adición al artículo 138 de la Ley de Amparo esta facultado para remitir al quejoso con el juez natural, más no enviarlo a efecto de que rinda su declaración preparatoria y se sujete a proceso, ahí la materia del presente estudio, ¿Por qué los jueces arbitrariamente realizan esta práctica?, esto deviene de una mala interpretación de dicho artículo, el que no los faculta para que se sujete al procedimiento el quejoso sino únicamente para que comparezca a efecto de que se garantice que de no concedérsele el amparo será devuelto ante la autoridad responsable, siendo este el objeto de las medidas de aseguramiento y siendo la practica que hemos analizado una medida de efectividad de la suspensión podemos inferir que es una medida de aseguramiento.

La discrecionalidad de la que goza el juez de distrito entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar, de lo que se desprende que, aún cuando la autoridad judicial tenga una potestad decisoria debe de observar la finalidad del amparo, máxime si su función es el ser guardián de la constitución.

VI.- RELACION ESTADISTICA.

El presente reporte contiene los datos estadísticos registrados durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de noviembre de dos mil, los cuales han sido elaborados con base en la información recopilada por la Unidad de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

INGRESOS DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

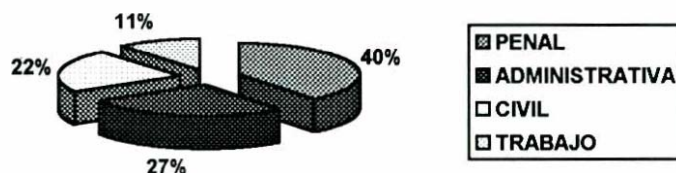
1999

CIRCUITO	PENAL	ADMVA.	CIVIL	TRABAJO	SUMA
I	14,670	8,464	9,945	5,177	38,256
II	5,648	2,003	2,018	258	9,927
III	6,555	2,950	4,134	526	14,165
IV	5,065	2,513	2,489	806	10,873
XXII	2,895	671	846	95	4,507

2000

CIRCUITO	PENAL	ADMVA.	CIVIL	TRABAJO	SUMA
I	13,344	9,155	7,485	3,750	33,734
II	5,336	1,738	2,009	325	9,408
III	5,677	3,240	3,852	606	13,375
IV	5,534	2,173	2,463	768	10,938
XXII	2,432	625	896	87	4,040

INGRESOS DE AMPAROS



EGRESOS DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

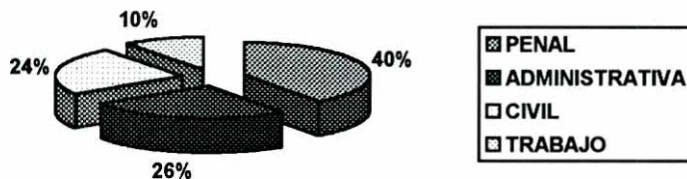
1999

CIRCUITO	PENAL	ADMVA.	CIVIL	TRABAJO	SUMA
I	14,658	8,369	9,849	5,328	38,204
II	5,588	1,773	1,994	276	9,631
III	6,632	2,407	4,677	478	14,194
IV	5,104	2,453	2,532	739	10,828
XXII	2,869	630	847	91	4,437

2000

CIRCUITO	PENAL	ADMVA.	CIVIL	TRABAJO	SUMA
I	12,858	8,390	7,681	3,281	32,210
II	5,424	1,841	1,918	313	9,496
III	5,601	2,834	4,357	481	13,273
IV	5,318	2,121	2,233	748	10,420
XXII	2,437	613	841	79	3,970

EGRESOS DE AMPARO



MOVIMIENTOS DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

JUZGADO	INGRESOS	EGRESOS	CONC.	CN	CNS	CS	NEG	NS	SOB	IMP	INC	ACUM	TOTAL
PRIMERO CHIAPAS	827	845	89	0	0	0	241	0	514	0	1	0	845
1° D.F.	868	969	36	1	2	4	62	24	716	124	0	0	969
9° JALISCO	537	559	43	2	1	7	43	7	454	0	0	2	559
1° QRO.	673	682	65	2	1	5	90	7	507	3	2	0	682
2° QRO.	652	659	42	4	0	8	60	7	526	5	3	4	659

Significados de las salidas por sentido de resolución:

CONC.- Concedidos

CN.- Concede y niega

CNS.- Concede, niega y sobresee

CS.- Concede y sobresee

NEG.- Negados

NS.- Niega y sobresee

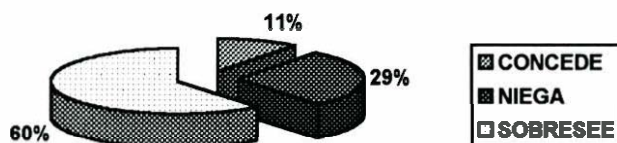
SOB.- Sobresee

IMP.- Imprudencia

INC.- Incompetencia

ACUM.- Acumulaciones

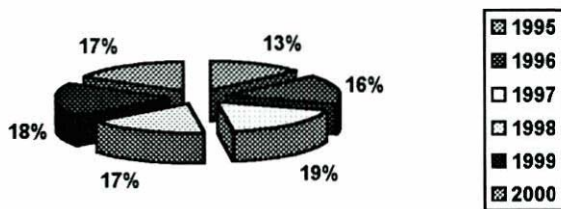
SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS



COMPARACIÓN DE CARGA DE TRABAJO.

CIRCUITO	1995	1996	1997	1998	1999	2000
I	35,844	42,467	48,833	44,959	48,360	45,117
II	11,030	12,743	12,817	11,718	12,966	12,785
III	23,018	23,649	23,715	18,199	20,250	19,396
IV	13,479	12,444	13,073	11,357	13,094	13,384
XXII	5,212	5,130	5,701	5,516	5,754	5,164

COMPARACIÓN DE CARGA DE TRABAJO



Un ejemplo, en un solo juzgado de distrito el año pasado se registró la siguiente actividad:

Total de amparos

INGRESOS | EGRESOS

INGRESOS-EGRESOS 2000



Amparos en materia penal

INGRESOS | EGRESOS

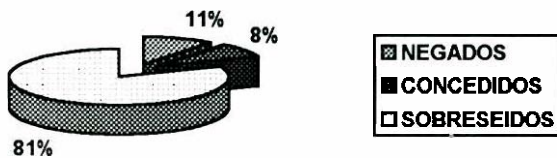
INGRESOS-EGRESOS EN AMPAROS EN MATERIA PENAL



Sentido de la resolución

SOBRESEIDOS	NEGADOS	CONCEDIDOS
495	65	51

SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS



Del anterior resumen gráfico se desprende la magnitud del problema planteado, advirtiéndose que es sumamente alto el índice de sobreseimientos decretados, esto nos sirve para apoyar los razonamientos planteados a lo largo de la presente tesis y lo urgente de la solución al problema.

No es posible que de un promedio de seis sentencias en materia penal, cuatro sean sobreseídas, y sobre todo que en la mayoría de ellas opere la causal de prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por virtud del cambio de situación jurídica, en la que el quejoso pasa de ser el indiciado a ser el procesado, al rendir su declaración preparatoria, como ya se ha visto.

VII.- PROPUESTA.

La aplicación de la propuesta de ésta tesis pretende contribuir a la mejor aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de Amparo, a una confiabilidad mucho más amplia de la sociedad ante sus propias autoridades así como también al mejor funcionamiento de la institución prevista en la Ley de Amparo, como es la suspensión provisional.

Nuestro presente nos demanda la aportación de todos nosotros para el desarrollo y perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas, particularmente de aquellas que atañen a la protección de los derechos fundamentales del hombre, que es la encomienda existencial del Poder Judicial de la Federación.

En el anterior estudio, se visualizaron dos problemas, uno de carácter legislativo y otro de carácter laboral.

Respecto a la problemática legislativa, la propuesta va encaminada a la supresión total del segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, de esta manera no se sujetará a los quejosos al juicio penal sino hasta que se obtenga sentencia definitiva en la que se niegue o se sobresea el juicio por razones diversas a la que derivaría del cambio de situación jurídica, así la autoridad de amparo, estudiará la constitucionalidad del acto reclamado y hasta que se emita sentencia no favorable, hasta ese momento el quejoso acudirá a rendir su declaración preparatoria y se sujetara al proceso penal.

Ya que si bien es cierto, el procedimiento de primera instancia es importante para la sociedad, también lo es que las autoridades emitan los actos apegados a derecho, sin afectar sus esferas jurídicas, y con la anterior medida propuesta, el procedimiento penal continuaría hasta el momento de emitir el juez de distrito una sentencia en la que se haya estudiado el fondo del asunto, en la que se haya decidido a la luz de la constitución si era legal o no, porque, de que le serviría a la sociedad que se continuará el procedimiento siendo que el gobernado contra quien se emitió la orden de aprehensión era inocente y dicha orden no era constitucional, de que nos sirve como sociedad si eso no es justo y lo que nosotros buscamos es que dentro de la sociedad en que vivimos la palabra justicia sea para nosotros cotidiana.

Por otra parte, al exponer la problemática laboral, me refiero a la carga de trabajo tan elevada que actualmente tienen los juzgados, tal como se puede apreciar en el capítulo correspondiente a la estadística, siendo conveniente señalar que la sugerencia es que se emplee la denominada jurisdicción concurrente, esto es, que las autoridades locales conozcan respecto de la violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, desde la presentación de la demanda, la suspensión del acto reclamado, su trámite principal e incidental hasta dictar y ejecutar la sentencia definitiva.

El artículo 37 de la ley de la materia precisa que la violación a las garantías citadas pueden reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, por consecuencia, constituye una trascendente atribución para los tribunales jurisdiccionales de los estados, pues merced a ella tienen la oportunidad de convertirse en guardianes de la constitución federal, a la vez que protectores de los gobernados agraviados por algún acto de autoridad inferior, esta propuesta representaría en gran parte el abatimiento del rezago judicial.

VIII.- CONCLUSIONES.

Podemos concluir que los jueces de distrito al enviar a los gobernados ante la autoridad responsable a sujetarse a procedimiento como lo vimos en el estudio del presente proyecto, se encuentran fomentando la evasión de la justicia, esto es, que a las personas se les haga preferible ser prófugos que sujetarse a un procedimiento que tal vez se encuentra viciado desde su origen, cuando la orden de aprehensión fue emitida inconstitucionalmente, sin reunir los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional.

Otra situación que se advierte, es que el sistema para conceder la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión es debido a una incorrecta adición legislativa.

Sólo aplicando las propuestas aquí expuestas podemos dar lugar a una justicia más pronta y más justa, que es lo que todos los gobernados esperamos al solicitar la protección de la Justicia Federal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

TEXTOS.

Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 3ª Edición. México, D.F. 1990. Editorial Porrúa.

Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 18ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa.

Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. 5ª Edición. México, D.F. 1993. Editorial Trillas.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. 2ª Edición. México, D.F. 1995. Editorial Harla.

Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Porrúa.

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª Edición. México, D.F. 1995. Editorial Porrúa.

Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. México, D.F. 1985, Editorial Porrúa.

Castro Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª Edición. México, D.F.1996.
Editorial Porrúa.

Castillo del Valle Alberto del. Segundo Curso de Amparo. México, D.F. 1998.
Edal ediciones.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª
Edición. México, D.F.1997. Editorial Porrúa.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de
Amparo. México, D.F. 1989. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Cruz Agüero Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Edición.
México, D.F. 1996. Editorial Porrúa.

Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. 3ª Edición.
México, D.F. 1991. Editorial Porrúa.

Diez Quintana Juan Antonio. Ciento ochenta y un preguntas y respuestas
sobre el juicio de amparo. 2ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Pac.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición. México, D.F. 1996. Editorial Harla.

Góngora Pimentel Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3ª Edición. México, D.F. 1990. Editorial Porrúa.

Hernández López Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común. México, D.F. 1996. Editorial Porrúa.

Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa.

Mancilla Ovando Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 5ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa.

Martínez Pineda Angel. El Procedimiento Penal y su exigencia intrínseca. México, D.F. 1994. Editorial Porrúa.

Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomos I y II. 4ª Edición. México, D.F. 1993. Editorial Porrúa.

Padilla José. Sinopsis de Amparo. México, D.F. 1991. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición. México, D.F. 1991. Cárdenas Editor y Distribuidor.

Polo Bernal Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. México, D.F. 1993. Editorial Porrúa.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 20ª Edición. México, D.F. 1992. Editorial Porrúa.

Sánchez Pichardo Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. México, D.F. 1997. Editorial Porrúa.

Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. México, D.F. 1995. Editorial Harla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª Edición. México, D.F. 1997. Editorial Themis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de labores del año 2000, anexo estadístico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Orden de aprehensión. México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. México, 1999.

Torres Díaz Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. México, D.F. 1995. Cárdenas Editor y Distribuidor.

LEGISLACIÓN.

Ley de Amparo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales.

1988 y 2000.